

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00224 00
ACCIONANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO : MARYERY CASTAÑEDA TOVAR
MEDIO DE CONTROL : REPETICION
T. DE PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN LEY 2080/22

Revisada la demanda, siendo competente el Despacho, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Se allegue memorial de poder que cumpla con los requisitos enunciados en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto con los reglados en el artículo 5 de la Ley 1213 de 2022, en tanto, el aportado con la demanda no contiene nota de presentación personal, así como tampoco se acredita provenga del canal digital del otorgante. Lo anterior, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 160 de la misma codificación.
2. Estimar de manera razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en armonía con lo reglado en el artículo 157 del mismo código, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 32.
3. Se sirva digitalizar nuevamente las páginas 67 al 70, 81, 94, 95, 100, 108 al 113, 216 y 217 de los anexos de la demanda, ya que los mismos se encuentran ilegibles.
4. Aportar prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumple el requisito legal señalado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora Maryery Castañeda Tovar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza